



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-060/2022

Accionante: Erika Mendoza García

Autoridades responsables: Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo y otra

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, por una parte, se **escinde** el escrito que dio origen al presente asunto para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por otra, se **desecha de plano** la demanda promovida al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Erika Mendoza García en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
Autoridad responsable:	Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección celebrada 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la promovente resultó electa como Síndica integrante del Ayuntamiento.
3. **Procedimiento de responsabilidad administrativa.** En fecha 28 veintiocho de marzo se notificó a la actora la resolución por la cual era suspendida de su cargo como servidora pública, esto derivado de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad responsable a través del expediente **OIC/PA/04/2022.**
4. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de los actos señalados anteriormente, el 29 veintinueve de marzo la accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales, asimismo, denunció la posible comisión de conductas generadoras de violencia política en su contra por razones de género.

5. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-060/2022**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
6. **Radicación.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

I. ESCISIÓN PARCIAL

7. Ahora bien, antes de abordar al estudio de los presupuestos procesales, este Tribunal estima necesario emitir un pronunciamiento previo respecto a los actos denunciados por la actora como conductas generadoras de violencia política por razón de género.
8. Así, se estima **debe ser escindida** la parte conducente de la demanda del juicio ciudadano, porque la actora precisamente plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género, los cuales merecen un trato diferenciado.
9. Lo anterior a efecto de que **a)** el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género; y **b)** una vez hecho lo anterior, el Tribunal se pronuncie de los agravios relacionados con la transgresión a su derecho al debido ejercicio del cargo.
10. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
11. Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género² y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.

² De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

- 12.** Como se adelantó, en la controversia la actora refiere que el **Presidente Municipal del Ayuntamiento** a través de diversas acciones y/u omisiones (colocación de sellos de seguridad) ha cometido conductas que actualizan la violencia política en razón de género de la cual es víctima, ello porque le han impedido realizar debidamente el ejercicio de su encargo como síndica.
- 13.** En ese contexto, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, es necesario que se escinda la demanda y se **remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada del escrito inicial de demanda y anexos** a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la denuncia de violencia política en razón de género.
- 14.** Por otro lado, una vez precisado lo anterior, este Tribunal, a continuación, se pronunciará sobre la parte conducente de la demanda relacionada con la posible violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público de elección, esto con motivo de diversos actos cuyo origen radica en un procedimiento de naturaleza administrativa.

II. DESECHAMIENTO

- 15.** El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
- 16.** Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral estima carecer de **competencia para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.**
- 17.** En el caso en concreto, la accionante promovió el presente juicio a fin de controvertir la suspensión de su cargo y la reducción de su dieta, las cuales derivaron de la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo, esto

con motivo de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad responsable a través del expediente OIC/PA/04/2022, cuyos puntos resolutiveos fueron:

*"**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, se suspende a ERIKA MENDOZA GARCÍA hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto; misma que no prejuzga ni se trata de un indicio de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública.*

***SEGUNDO.** A efecto de garantizar el derecho al mínimo vital, mismo que se fundamenta en la dignidad humana, se fija la cantidad del 30% (treinta por ciento) de lo que actualmente recibe por el concepto de dieta para el desarrollo de sus actividades de la servidora pública ERIKA MENDOZA GARCÍA..."*

18. Ahora bien, de conformidad al Título Cuarto de la Constitución, denominado "**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado**", se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.
19. Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un **principio de autonomía**, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.
20. En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por ende, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.
21. Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la

colectividad y del interés social; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, la inhabilitación y la imposición de una sanción económica.

- 22.** Por su parte la Constitución del Estado de Hidalgo, en su "**TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**" establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.
- 23.** Así mismo, en tratándose del máximo órgano de gobierno de los municipios, que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.
- 24.** De lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado a través de la jurisprudencia 16/2013 de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.** En ese sentido, dicho criterio jurisprudencial señala que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, **no son de carácter electoral**, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

25. En el caso concreto, se tiene acreditado con la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, que los actos de los cuales se duele la accionante, tienen su origen en el procedimiento de responsabilidad administrativa **OIC/PA/04/2022**, incoado por la **Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**³.
26. En ese sentido, la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas, prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia.⁴ Y, asimismo, dicha normativa ha establecido medios de defensa propios para que los servidores públicos que se consideren afectados por un procedimiento administrativo puedan impugnar tal determinación.
27. En este contexto, el análisis de fondo de los actos reclamados los cuales, si bien se presume inciden en el ejercicio del cargo de la actora como servidora pública electa, conforme al marco normativo constitucional y legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, excede la tutela de este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral. Lo anterior, sobre la base que los hechos de los que se duele la recurrente derivan del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/PA/04/2022, lo que origina que este Tribunal resulte incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.⁵
28. Ya que como se señaló, desde la perspectiva formal y material, la naturaleza de los actos reclamados no se constituyen como de naturaleza electoral susceptible de ser impugnado ni siquiera en sus efectos, mediante un Juicio Ciudadano, ya que independientemente

³ Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.**

⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.**

⁵ Criterio que ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes TEEH-JDC-100/2021 y TEEH-JDC-134/2021, los cuales fueron confirmados por Sala Regional Toluca en los diverso ST-JDC-562/2021 y ST-JDC-711/2021, respectivamente.

de las razones y fundamentos que empleó la autoridad responsable para imponer la medida cautelar, la ruta procesal seguida por la accionante tiene que ver con una situación emanada de un acto administrativo cuya cadena procesal se encuentra constitucionalmente prevista y diferenciada expresamente en la legislación de la materia electoral, en la que eventualmente tendría la posibilidad de obtener sus pretensiones, con independencia de que haya accedido al cargo a través de un ejercicio comicial de votación popular, máxime que como se señaló en la determinación impugnada, aquellas medidas no prejuzgaron sobre su responsabilidad.

29. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien la actora de la misma manera señala que el hecho de que hayan colocado cintas de seguridad en su oficina ello se ha configurado como un impedimento para el ejercicio de su cargo, acorde a lo manifestado por la propia accionante en su escrito de demanda y tal y como se argumentó en esta resolución, la accionante se encuentra impedida para ejercer sus funciones por haber sido suspendida mediante una resolución administrativa y no por los sellos en sí.

30. Por lo anterior, al ser notoriamente improcedente el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, se desecha de plano la demanda promovida.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.